



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD

DICTAMEN DE LEY

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Las y los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, acorde con la facultad que nos confieren los artículos 75, numeral 1, fracciones I y IV, 85, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de la asamblea el presente **Dictamen de ley que reforma y adiciona el artículo 124 Bis de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco**, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. El 29 de enero de 2026, la diputada Ana Fernanda Hernández Sanmiguel, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, presentó Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman los numerales 1 y 3 del artículo 124 Bis de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

II. En sesión ordinaria número 65, de fecha 28 de enero de 2026, el Pleno del Congreso, turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, la iniciativa mencionada en el punto que antecedente, misma que fue registrada con el **INFOLEJ 2102/LXIV**, la cual contiene la siguiente:

Exposición de motivos:

“La educación es el arma más poderosa que puedes usar para para cambiar el mundo”

Nelson Mandela

En Jalisco se han emprendido las acciones necesarias para impulsar un programa social de entrega de mochilas con paquetes de útiles escolares a las personas estudiantes, inscritas en las escuelas básicas de niveles preescolar, primaria y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

secundaria. El programa "Listo, Jalisco" tiene como objetivo que dichos estudiantes se encuentren en igualdad de condiciones para acceder a una educación de calidad, así como contribuir a disminuir el gasto que los hogares destinan para este rubro, con el fin de aminorar las condiciones de pobreza y rezago social al que se enfrentan.

El programa tiene como población potencial a las personas estudiantes de los niveles escolares, de preescolar, primaria, secundaria en el sistema de educación pública del Estado de Jalisco, y otorga a la población elegible, al inicio del ciclo escolar, un paquete por alumno, que incluye: mochila, útiles, uniforme y calzado escolar, dando prioridad a las escuelas ubicadas en los municipios de mayor porcentaje de población con ingreso en la línea de pobreza, por ingreso, y en las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) de Jalisco.

Su objetivo es apoyar la economía familiar; reducir gastos de regreso a clases; garantizar igualdad; que todos los estudiantes tengan lo necesario para estudiar; fomentar la actividad física e impulsar la educación, asegurando que los niños asistan a la escuela.

Este programa estatal, tiene entre otros, como antecedente jurídico el numeral 73 primer párrafo, fracciones VIII y XI de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, misma que establece que: "...los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma, y refiere que entre sus derechos están el de participar en los procesos de otorgamiento de becas y demás apoyos económicos, priorizando a los que enfrentan condiciones económicas y sociales que les impida ejercer su derecho a la educación."

De igual manera, el artículo 118 de la misma Ley, a la letra dicta que:

"Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, **para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;**

II. **Garantizar la implementación de programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica;**

(...)

XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia; y

(...)"

Y de manera directa encuentra su principal sustento en el artículo 124 bis de la ley antes enunciada, mismo que a la letra dicta:

"Objeto e Integración del fondo para la educación básica
Artículo 124 Bis.

1. **El Ejecutivo del Estado constituirá un fondo especial para la educación, cuyo objeto es la realización del programa de entrega gratuita de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado a estudiantes de educación básica de escuelas públicas.**

2. El fondo estará integrado con recursos asignados para ese efecto en las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de la Federación, Estado y los Municipios, así como con recursos que provengan de donativos, donaciones y cesiones de derechos.

3. **El esquema de aportaciones al Fondo entre el Estado y los Municipios será en partes iguales, que podrán realizarse bajo cualquier mecanismo o modalidad, y convendrán los términos para la ejecución del programa.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

4. Para salvaguardar el principio de imparcialidad que debe regir los procesos electorales, en los ejercicios fiscales en que se lleve a cabo la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los recursos del fondo se destinarán a programas dirigidos a educación básica, priorizando los que tengan por objeto infraestructura y equipamiento de escuelas públicas."

Con base en dicho fundamento, la actual administración estatal, a través de la titular de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, el pasado 8 de febrero de 2025, publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco las Reglas de Operación Listo Jalisco, Ejercicio 2025. En las mismas, entre otros puntos se establece que:

"Dado que este es un programa de recursos compartidos, el esquema de aportaciones entre el Estado y los Municipios será en partes iguales, que podrán realizarse bajo cualquier mecanismo o modalidad, y convendrán los términos para la ejecución del programa.

Modalidad A:

El Municipio cubrirá su aportación mediante erogación económica, ya sea con recursos propios —bajo administración directa de su tesorería municipal— o a través de la aplicación y descuento de sus participaciones estatales, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Con independencia del origen de los recursos, el municipio se obliga a realizar todas las gestiones administrativas, financieras y presupuestales necesarias para garantizar, de manera **irrevocable, intransmisible e impostergradable**, el cumplimiento de las obligaciones económicas a su cargo frente al Gobierno del Estado, destinadas a sufragar la inversión requerida para la adquisición de los bienes indispensables para la adecuada implementación y cobertura del Programa dentro de su jurisdicción territorial.

Asimismo, el Municipio se compromete a formalizar, en su caso, las actuaciones correspondientes ante la Secretaría de la Hacienda Pública cuando la aportación se ejecute mediante el mecanismo de descuento de participaciones estatales, asegurando la suficiencia, oportunidad y legalidad de los pagos derivados de dicha modalidad.

Modalidad B:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

El Municipio efectuará su aportación en especie, previa emisión del visto bueno por parte de la Secretaría, a través del área ejecutiva del Programa. Dicha aportación se realizará con cargo a sus recursos propios y en estricta observancia de su normatividad interna aplicable. En esta modalidad, el Gobierno del Estado asumirá igualmente la obligación de realizar su aportación correspondiente en especie.

El apoyo será otorgado a cada persona beneficiaria en una sola entrega anual durante el ejercicio fiscal 2025, quedando su operación condicionada a la disponibilidad y suficiencia presupuestal del Programa para dicho ejercicio."

Habiendo transcurrido ya el primer año de la actual administración estatal, se ha podido constatar que el numeral 3 del artículo 124 Bis de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en la práctica está limitando los alcances que podría lograr el programa, ya que, han sido varios los municipios que, a pesar de haber firmado el convenio y procurado con ello que los estudiantes de sus localidades se vean beneficiados, están teniendo complicaciones para poder aportar en cualquiera de las modalidades que quedaron establecidas en las Reglas de Operación, Modalidad A o Modalidad B, su parte proporcional del 50%.

Es claro entender que prever desde la propia ley una obligación igualitaria para cada uno de los 125 municipios que integran nuestra entidad, en la realidad no resulta del todo justa ni del todo funcional, ya que el desarrollo económico y social de cada uno de los municipios en algunos casos, presenta marcadas diferencias, y establecer rigurosamente aportaciones igualitarias con el Gobierno del Estado a muchos de ellos, principalmente a los más marginados, les puede resultar en muchos de los casos comprometer seriamente sus finanzas y sus participaciones, o excluirlos por incapacidad financiera del programa, lo que viene a complicarles aún más su desarrollo.

Por otra parte, para los municipios cuya situación económica es más favorable en tanto por su recaudación como por las participaciones y aportaciones federales y estatales que recibe, el numeral en comento limita también la cobertura que podrían lograr: municipios del Área Metropolitana de Guadalajara, como Zapopan, han solicitado incrementar sus aportaciones para el programa, lo que implica que el Estado iguale la aportación, no obstante los recursos del Fondo no pueden igualar dicha



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

aportación ya que su cobertura se reparte entre todos los municipios del Estado.

En ambos sentidos, las limitaciones en el alcance del programa quedó evidente durante el desarrollo de las mesas de análisis que los diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tuvieron con representantes de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, encargada de la operación del programa, sobre el mismo asunto: el numeral 4 del artículo en comento no permite la operación del programa en años electorales, lo que evidentemente también es una limitante en el alcance del programa. Esta discusión se dio en el marco de las reuniones con la A.C. Mexicanos Primero en su capítulo Jalisco para participar en la campaña ¡Más te vale que aprendas! dirigida a combatir los altos índices de deserción escolar.¹

En el asunto que nos ocupa, la limitante que la norma impone al programa "Listo Jalisco" se manifiesta en la paridad de las aportaciones al Fondo por parte del Estado y el municipio. El párrafo actual del esquema de aportaciones establece una obligatoriedad de participación "en partes iguales" entre el Estado y los Municipios.

Esta disposición rígida genera limitaciones operativas, financieras y jurídicas sustanciales que obstaculizan la implementación eficiente del programa de entrega gratuita de apoyos a estudiantes de educación básica, comprometiendo su universalidad. Por lo anterior, la presente reforma busca propiciar las condiciones para que cada municipio logre un convenio con el Estado de acuerdo a sus condiciones presupuestales particulares, con el objetivo de incrementar el alcance que el programa "Listo Jalisco" busca en cuanto a cobertura.

Con la aprobación de la presente reforma se permitirá:

- Mayor Equidad: Distribución y aportación de recursos más justa y realista.
- Respeto a la Autonomía: Mayor margen de maniobra municipal y respeto a sus capacidades financieras.
- Universalidad del Programa: Inclusión de todos los municipios, evitando exclusiones por incapacidad presupuestal.
- Eficiencia Operativa: Ejecución más rápida y fluida del programa educativo.
- Legalidad Reforzada: Alineación con los principios de proporcionalidad y justicia fiscal.

¹ Mexicanos Primero, A.C. Campaña ¡Más Vale que Aprendas! Disponible en: <https://www.masvalequeaprendas.org/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Es importante aclarar que la cobertura que podría alcanzar el programa, esto es el potencial o universo de matrícula total en el Estado, es diferente al indicador de eficacia del programa, el cual puede medirse en los indicadores que el mismo programa señala en sus reglas de operación: coeficiente que muestra la relación entre el número de apoyos entregados respecto al número de apoyos programados (El Estado de Jalisco, pp. 42).² Al respecto, el último corte que la Secretaría del Sistema de Asistencia Social hace sobre el programa, muestra que de 121 municipios con quienes se tiene convenio, 71 han sido verificados en su totalidad.

El universo o potencial de beneficiarios es igual a la matrícula total por ejercicio o año escolar. En 2025, este universo fue de 1,058,777 alumnos de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, es decir, que corresponden al universo del programa. Los beneficiarios inscritos suman 788,785 lo que muestra que existe aún un potencial para atender de 270,215 alumnos. La reforma que aquí se propone es para dar alcance a este universo desatendido.

REPORTE LISTO JALISCO

Se dotará de mochilas con útiles, uniforme deportivo y calzado deportivo a estudiantes de los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria de escuelas públicas del Estado de Jalisco.

Matrícula total 2025: 1'068,517 alumnos.

MUNICIPIOS CON CONVENIOS FIRMADOS	121
MUNICIPIOS QUE FIRMARON CONVENIO Y QUE NO REALIZARON SUS PAGOS CORRESPONDIENTES (Huejuquilla el Alto y Tizapán el Alto)	2
MUNICIPIOS EN MODALIDAD A	80
MUNICIPIOS EN MODALIDAD B	39
MUNICIPIOS QUE YA PAGARON	79
MUNICIPIOS QUE TIENEN SALDO PENDIENTE DE PAGO	1
MUNICIPIOS COMPROBADOS	112
MUNICIPIOS PENDIENTES POR COMPROBAR	7
MUNICIPIOS QUE NO PARTICIPAN (4 que no firmaron más 2 que no pagaron)	6

Fuente: Secretaría del Sistema de Asistencia Social. Diciembre 2025

Es en este escenario que la presente iniciativa propone una pequeña pero muy significativa reforma al numeral 3 de la Ley de

² El Estado de Jalisco, Periódico Oficial (08 de febrero de 2025). Disponible en: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/23247/1738957884-2025-02-08-III.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para generar una alternativa, consistente en que no sea obligatoriamente en partes iguales las participaciones de los municipios con el Gobierno del Estado, para poder acceder al programa de entrega gratuita de mochilas, uniformes, calzado y útiles escolares, especialmente para aquellos municipios con mayor grado de marginación y pobreza, que son a los que de manera prioritaria, en su concepción, debe beneficiar este programa. En tal sentido se propone el que, previa valoración de las condiciones de marginación, pobreza, deserción escolar y situación financiera de cada municipio, en la firma del convenio con el Estado, se pueda establecer para cada municipio un porcentaje de participación con el que se pueda garantizar una mayor cobertura con su población estudiantil, especialmente a la más necesitada.

Para mejor comprensión de esta iniciativa, a continuación, se presenta la siguiente tabla:

Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco Dice	Propuesta
Artículo 124 Bis. 1. El Ejecutivo del Estado constituirá un fondo especial para la educación, cuyo objeto es la realización del programa de entrega gratuita de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado a estudiantes de educación básica de escuelas públicas. 2. El fondo estará integrado con recursos asignados para ese efecto en las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de la Federación, Estado y los Municipios, así como con recursos que provengan de donativos, donaciones y cesiones de derechos. 3. El esquema de aportaciones al Fondo entre el Estado y los	Artículo 124 Bis. 1. El Ejecutivo del Estado constituirá un fondo especial para la educación, cuyo objeto es la realización del programa de entrega gratuita de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado a estudiantes de educación básica de escuelas públicas, atendiendo a la disponibilidad presupuestal. 2. [...]. 3. El esquema de aportaciones al Fondo entre



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Municipios será en partes iguales, que podrán realizarse bajo cualquier mecanismo o modalidad, y convendrán los términos para la ejecución del programa.

4. Para salvaguardar el principio de imparcialidad que debe regir los procesos electorales, en los ejercicios fiscales en que se lleve a cabo la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los recursos del fondo se destinarán a programas dirigidos a educación básica, priorizando los que tengan por objeto infraestructura y equipamiento de escuelas públicas.

el Estado y los Municipios será proporcional y diferenciado, atendiendo a criterios objetivos de capacidad financiera, número de estudiantes beneficiarios y nivel de marginación. Las aportaciones podrán formalizarse bajo cualquier mecanismo o modalidad financiera que se establezca mediante los convenios de colaboración correspondientes, promoviendo la participación de la totalidad de los municipios que integran la entidad.

4. [...].

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría del Sistema de Asistencia Social deberá publicar en las Reglas de Operación del Programa de entrega de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado, las bases y criterios para establecer los porcentajes de aportaciones con las que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	los municipios podrán participar.
--	-----------------------------------

Respecto de los requisitos formales que exige el artículo 142 numeral 1, fracción I incisos a y b de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se realizan las siguientes consideraciones:

Repercusiones Jurídicas:

Toda vez que es facultad de este Poder, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes, ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas conferidas al Congreso de la Unión conforme al pacto Federal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es atribución de los Diputados del Congreso del Estado de Jalisco, presentar Iniciativas de Decreto sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa atiende a una disposición legal vigente buscando su mejor aplicación, por lo que la propuesta se encuentra en plena armonía con el marco jurídico estatal y federal vigente.

Repercusiones Presupuestales:

Las repercusiones presupuestales que tendrá la aprobación de la presente iniciativa, redundarán de manera directa en beneficio de las finanzas públicas de los municipios con mayor grado de marginación y pobreza, toda vez que les permitirá lograr un mejor y mayor alcance de beneficios de su población estudiantil, participando con menores porcentajes que los que actualmente se obliga por Ley a los municipios. Ello permitirá que, sin desproteger a la población estudiantil, los municipios más marginados puedan emplear parte de los recursos que actualmente año con año tiene comprometidos para invertir en el programa de entrega de mochilas, útiles escolares, a obras y acciones distintas en beneficio de toda la población de sus localidades.

Presupuestalmente para el Estado pudiera representar mayores requerimientos presupuestales para poder solventar mayores porcentajes de aportaciones para aquellos municipios que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

tengan que aportar menos del 50%. Por ello en la propia redacción de la propuesta de reforma que se está impulsando, se está estableciendo que para convenir las proporciones de las aportaciones se estará sujeto por parte del Estado a la suficiencia presupuestal que para tal efecto se tenga.

La imposición de una cuota igualitaria, como actualmente lo contempla la Ley, sin considerar el contexto socioeconómico y fiscal de cada municipio, presenta los siguientes inconvenientes, que pueden ser solventados con la aprobación de la presente Iniciativa:

A. Desigualdad de capacidades financieras municipales. La realidad presupuestal de los municipios de Jalisco es marcadamente heterogénea. La aportación paritaria ignora la capacidad real de recaudación y el tamaño poblacional de cada demarcación:

Exclusión y endeudamiento. Los municipios pequeños o con bases recaudatorias débiles frecuentemente no pueden cubrir su parte. Esto resulta en su exclusión del programa o, en casos donde deciden participar, en la contracción de deudas con la Secretaría de Hacienda del Estado para cumplir los compromisos convenidos, generando un pasivo contingente.

Contravención a principios de proporcionalidad y equidad fiscal. Un esquema de aportaciones obligatorias en partes iguales puede ser incompatible con normativas superiores, incluyendo el principio constitucional de proporcionalidad del gasto público. La rigidez actual impone una carga financiera desproporcionada a las entidades con menor capacidad económica.

Reducción de la flexibilidad y autonomía presupuestal. Los ayuntamientos tienen la facultad soberana de aprobar sus propios presupuestos atendiendo a sus prioridades locales. Un esquema obligatorio e igualitario:

- **Vulnera la Autonomía Municipal:** Impone una cuota uniforme sin margen de adaptación a las realidades financieras de cada municipio.
- **Dificulta la Planeación:** Complica la planeación multianual del gasto municipal, especialmente ante variaciones imprevistas de ingresos o emergencias locales.

Generación de subejercicios y retrasos operativos. La incapacidad de un municipio para aportar su cuota correspondiente detiene el proceso. El Estado queda a la espera de la firma del convenio "en partes iguales", lo que ocasiona retrasos significativos en la ejecución de los recursos y afecta



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

directamente a los estudiantes beneficiarios, quienes no reciben los apoyos a tiempo.

Existencia de modelos de corresponsabilidad más Eficientes.

La práctica federal y estatal en la distribución de fondos intergubernamentales sugiere modelos superiores que emplean:

- Esquemas proporcionales basados en población escolar objetivo.
- Aportaciones variables según el grado de marginación o índices de pobreza.
- Coparticipación flexible o diferenciada según la capacidad fiscal demostrada.

Estos modelos aseguran la participación universal al evitar la exclusión por insuficiencia presupuestal.

Repercusiones Económicas:

Como ya se señaló anteriormente, el programa de entrega de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado escolar va dirigido a estudiantes de los niveles escolares, de preescolar, primaria, secundaria en el sistema educación pública del Estado de Jalisco, dando prioridad a las escuelas ubicadas en los municipios de mayor porcentaje de población con ingreso a la línea de pobreza, por ingreso, y o en la Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) de Jalisco; esto con el objetivo de disminuir el gasto en los hogares de niños o niñas y adolescentes que cursan estudios en los niveles preescolar, primaria secundaria de las escuelas públicas del Estado de Jalisco. Cada hogar de cada estudiante que se ve beneficiado con la aplicación de este programa obtiene de manera inmediata.

Ante posibles impedimentos financieros de diversos municipios que no se encuentran en condiciones de poder participar en partes iguales con el Estado en sus aportaciones para poder participar en el programa en mención, la reforma aquí propuesta facilita la incorporación de dichos municipios, principalmente los más marginados, beneficiando a los estudiantes y apoyando de manera económica directamente a sus familias.

Con esta iniciativa se está permitiendo un alivio económico para las familias, ya que este apoyo representa un ahorro significativo, especialmente para hogares con recursos limitados o con varios hijos en edad escolar. El dinero que no se destina a uniformes o útiles puede ser utilizado para otros gastos básicos del hogar, contribuyendo al bienestar general.

Repercusiones sociales:

En materia social, como ya quedó señalado en la presente exposición de motivos, se permitirá que la sociedad en general y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

en particular la más marginada se vea beneficiada. Al generar con la presente reforma mejores condiciones para la incorporación de todos los municipios al programa descrito. Con ello entre otras repercusiones sociales podremos enlistar las siguientes:

1. **Reducción de la desigualdad social:** Proveer uniformes, calzado y útiles escolares disminuye las brechas entre estudiantes de distintos niveles socioeconómicos. Todos pueden asistir a la escuela en condiciones similares, reduciendo la estigmatización y promoviendo la equidad.
2. **Mejora en la permanencia y asistencia escolar:** Cuando las familias no tienen que preocuparse por estos gastos, los estudiantes tienen mayor probabilidad de asistir regularmente y evitar el abandono escolar. La asistencia constante se traduce en mejores trayectorias educativas.
3. **Impulso al rendimiento académico:** Contar con los materiales necesarios facilita el aprendizaje. Los estudiantes pueden realizar sus tareas, participar plenamente en clase y aprovechar mejor los contenidos educativos.
4. **Fortalecimiento del derecho a la educación:** El Estado garantiza condiciones mínimas para que cada niño, niña y adolescente ejerza su derecho a aprender sin barreras económicas. Esto refleja un compromiso público con la inclusión y la igualdad de oportunidades.
5. **Prevención del trabajo infantil:** Al reducir los gastos educativos, se disminuye la presión económica sobre las familias, lo que evita que niños y adolescentes tengan que trabajar para contribuir a los ingresos del hogar.

En atención a lo anteriormente expuesto y con el debido razonamiento que se realizó y considerando que la presente iniciativa cumple con todas las formalidades legales, además que la misma se encuentra debidamente razonada y apoyada en las fuentes del derecho que contempla nuestro sistema jurídico mexicano, someto a la elevada consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

Se reforman los numerales 1 y 3 del artículo 124 Bis de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforman los numerales 1 y 3 del artículo 124 Bis de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 124 Bis.

1. El Ejecutivo del Estado constituirá un fondo especial para la educación, cuyo objeto es la realización del programa de entrega gratuita de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado a estudiantes de educación básica de escuelas públicas, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

2. [...].

3. El esquema de aportaciones al Fondo entre el Estado y los municipios será proporcional y diferenciado, atendiendo a criterios objetivos de capacidad financiera, número de estudiantes beneficiarios y nivel de marginación. Las aportaciones podrán formalizarse bajo cualquier mecanismo o modalidad financiera que se establezca mediante los convenios de colaboración correspondientes, promoviendo la participación de la totalidad de los municipios que integran la entidad.

4. [...].

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría del Sistema de Asistencia Social deberá publicar en las Reglas de Operación del Programa de entrega de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado, las bases y criterios para establecer los porcentajes de aportaciones con las que los municipios podrán participar.

III. Con relación a la participación ciudadana a través de los comentarios en el Sitio "Congreso Jalisco Abierto", estuvo abierto del 3 al 13 de febrero de 2026, y la iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.

Luego de vertidos los antecedentes de la iniciativa materia del presente dictamen, se procede a realizar la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

I. Queda satisfecha la **procedencia formal** de la iniciativa en virtud de que:

a) Conforme a lo señalado por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y el artículo 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la autora de la presente iniciativa tiene facultad para presentar la iniciativa materia del presente. Del mismo modo, las y los diputados tienen la facultad de adherirse como autores de una iniciativa.

b) El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en materia de la iniciativa presentada bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo señalado por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

c) La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tiene competencia para dictaminar sobre los asuntos turnados por la asamblea y, respecto del presente, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 85.

1. Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

*I. **La legislación en materia de educación**, de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas, culturales y de patrimonio cultural; de apoyo a la juventud y fomento al deporte; así como de los asuntos relacionados con el Sistema Educativo Estatal; (énfasis propio)*

II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

III. El otorgamiento de reconocimientos y declaración de beneméritos, conforme a las leyes correspondientes; y

IV. Establecer las bases y organizar anualmente el Parlamento Infantil del estado de Jalisco.

Debido a lo anterior, se actualizan los preceptos legales señalados, acreditándose: la facultad de la autora de la iniciativa para presentarla, la competencia del Congreso del Estado de Jalisco para legislar en la materia de la iniciativa, y la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para conocer del asunto propuesto y emitir el dictamen correspondiente.

II. Por lo que ve a la **procedencia material** de la iniciativa, se tiene por satisfecha de conformidad a las siguientes consideraciones:

a) Es parcialmente **viable jurídicamente** la propuesta normativa, en virtud de que la misma no contraviene los derechos humanos tutelados Constitucionalmente, ni los establecidos en los marcos jurídicos tanto Estatal, Nacional e Internacional.

Ahora bien, al tratarse de dos propuestas en un mismo artículo, es necesario referirnos a cada una de ellas por separado.

En relación con la propuesta de adicionar el texto del numeral 1; esta comisión no la comparte, pues a la luz del principio de progresividad de los Derechos Humanos, dicha disposición es regresiva, por lo tanto, se proponen modificaciones, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	TEXTO MODIFICADO
Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco Dice	Propuesta	
Artículo 124 Bis. 1. El Ejecutivo del Estado constituirá un fondo especial para la educación, cuyo objeto es la realización del programa de entrega gratuita de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado a estudiantes de educación básica de escuelas públicas.	Artículo 124 Bis. 1. El Ejecutivo del Estado constituirá un fondo especial para la educación, cuyo objeto es la realización del programa de entrega gratuita de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado a estudiantes de educación básica de escuelas	Artículo 124 Bis. <i>Objeto e Integración del fondo para la educación básica</i> 1. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

	públicas, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.	
--	--	--

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger **y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**."

Para justificar el convencimiento la regresividad de la propuesta es importante contextualizar el concepto "disponibilidad presupuestal" y para ello, entonces es necesario revisar la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, misma que dispone:

Artículo 7. La planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público estatal se basarán en las directrices que fije el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza y en los programas de gobierno que de éste se deriven.

Artículo 8. Cada Dependencia o Entidad será la responsable de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar con propias actividades, así como darle seguimiento a los avances programáticos que éstas presenten con relación al gasto público, en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tengan la Secretaría u otros órganos técnicos y de fiscalización al respecto.

Artículo 19.- El Proceso de Planeación, Programación y Presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, garantizando el uso eficiente de los recursos en cada uno de los programas que desarrollen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- La fase de Planeación consiste en la definición por parte de las Dependencias y Entidades, de aquellas acciones tanto operativas como estratégicas para su atención prioritaria, tomando en cuenta los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza y las prioridades de Gobierno. Lo anterior



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

con la finalidad de determinar los programas y las actividades que sean necesarias para su cumplimiento

Artículo 21.- La Programación, es la fase donde las Dependencias y Entidades desarrollan sus programas, partiendo de una selección de objetivos estratégicos y metas para orientar sus proyectos y actividades, así como las unidades responsables de su ejecución.

Artículo 22.- Presupuestación, es la fase de costeo y distribución de los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación al cumplimiento de los planes y programas de Gobierno.

Artículo 29. Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos con base en los programas respectivos, ajustándose a los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad, proporcionalidad y perspectiva de género, a la ley y a los montos que establezca el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, remitiéndolos, en el caso de las Dependencias, directamente a la Secretaría, a más tardar el 15 de agosto de cada año. Por lo que respecta a las entidades sectorizadas, éstas lo harán por conducto y con la validación de la dependencia coordinadora del sector correspondiente, en el mismo plazo.

Artículo 42. El titular del Poder Ejecutivo deberá presentar al Congreso del Estado, para su aprobación a más tardar el 1o de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que serán ejercidos el año siguiente, atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.

Asimismo, las Dependencias y Entidades no podrán gestionar sin la autorización de la Secretaría, la concurrencia de recursos federales o de cualquier otro origen, que implique un compromiso financiero a su cargo que no esté previsto en su asignación presupuestal.

Previo a la suscripción de convenios en que se pacten aportaciones recíprocas con los gobiernos federal, municipal o con cualquier ente público o privado, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a la viabilidad financiera de su asignación presupuestal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, en caso de no tener suficiencia financiera podrán solicitar al Titular del Poder Ejecutivo la asignación de recursos adicionales, siempre y cuando justifiquen la insuficiencia para hacer frente a las aportaciones a su cargo y únicamente cuando mediante dichas aportaciones se obtenga la radicación y concurrencia complementaria de recursos de cualquier origen, la Secretaría podrá realizar ampliaciones automáticas, y emitir la validación de la suscripción del convenio, cuidando el Balance Presupuestal.

El Decreto de autorización establecerá un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año de su aprobación, en el cual la Secretaría actualizará los reportes establecidos en el artículo 39 de esta Ley, esto para la publicación del presupuesto de egresos en el periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Es importante señalar que la ley no define el término "disponibilidad financiera" de manera explícita, pero sí establece conceptos y criterios relacionados con la administración de los recursos públicos y la sostenibilidad financiera. En este contexto, la disponibilidad financiera se entiende como la **capacidad del Estado para contar con recursos suficientes** y disponibles para cumplir con las obligaciones presupuestarias y **ejecutar el gasto público autorizado**.

El Principio de sostenibilidad financiera exige que el presupuesto se elabore y ejecute bajo criterios de equilibrio y sostenibilidad, asegurando que los recursos disponibles sean suficientes **para cubrir los compromisos adquiridos**.

El principio de ejercicio del gasto público señala que el ejercicio del gasto **debe ajustarse a las partidas y montos presupuestales** autorizados, y sólo puede realizarse si existe suficiencia presupuestal, es decir, disponibilidad financiera para efectuar el pago.

Podemos decir que **disponibilidad financiera** en el marco de la Ley del Presupuesto de Jalisco implica que el Estado debe contar con recursos suficientes y disponibles para cumplir con sus obligaciones presupuestarias, garantizando la sostenibilidad y el equilibrio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

financiero. Esto se verifica a través del balance presupuestario y la suficiencia presupuestal antes de realizar cualquier gasto.

La **suficiencia presupuestal** es el requisito de que exista una **partida presupuestal expresa y recursos disponibles para realizar cualquier erogación o gasto público**. El proceso para determinarla, según la ley, es el siguiente:

1. Verificación de partida presupuestal

- Antes de efectuar un gasto, se debe verificar que exista una partida específica en el presupuesto de egresos para ese concepto.
- El gasto debe estar autorizado en el Clasificador por Objeto del Gasto y contar con suficiencia presupuestal, identificando la fuente de ingresos.
- En caso de duda sobre la partida a afectar, la Secretaría resolverá lo conducente.

2. Confirmación de recursos disponibles

- Solo se pueden comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria y la fuente de ingresos identificada.
- Para que proceda algún pago, debe estar comprendido en el Presupuesto de Egresos, en ley o decreto posterior, o con cargo a ingresos excedentes.

3. Registro y contabilización

- Las erogaciones solo pueden realizarse por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hayan registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en el presupuesto.

4. Autorización de erogaciones adicionales

- Previa autorización de la Secretaría, se pueden realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a ingresos excedentes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

5. Transparencia y reporte

- La Secretaría debe revelar en la cuenta pública y en los informes periódicos al Congreso del Estado la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo entre gasto etiquetado y no etiquetado.

En conclusión, la suficiencia presupuestal se determina asegurando que el gasto esté autorizado en el presupuesto, que exista una partida específica, que haya recursos disponibles y que el gasto se registre y contabilice correctamente.

En consecuencia, la pretendida adición, es contraria al contenido de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de Jalisco, en cuanto el diseño del gasto público.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes **Acción de Inconstitucionalidad 149/2024**, resuelta el 12 de enero de 2026; **Acción de Inconstitucionalidad 145/2024**, resuelta el 3 de febrero de 2026 se ha pronunciado precisamente en la incorporación de la Proción "capacidad financiera" o "disponibilidad presupuestal" en el texto de la legislación.

En la Acción de Inconstitucionalidad 149/2024 declaró **Invalidez de las cláusulas de capacidad financiera (Artículos 128 y 128 Bis)** que permitan al ISSSTEZAC condicionar o no pagar las prestaciones sociales argumentando "falta de capacidad financiera" o insuficiencia en su reserva técnica. La Corte determinó **que no es constitucional hacer depender los derechos de seguridad social de factores financieros variables e indeterminados.**

En la **Acción de Inconstitucionalidad 145/2024**, declaró inconstitucional la porción "conforme a la disponibilidad presupuestal" del artículo 36 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California que condicionaban la atención médica y los servicios en lengua indígena a la "disponibilidad presupuestal" y determinó que el **derecho a la salud no puede restringirse por**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

razones económicas, especialmente para las comunidades indígenas. Además, se estableció que el Estado debe agotar todos los medios posibles para garantizar el acceso a servicios de salud en condiciones de igualdad. Limitar este derecho a la existencia de presupuesto crea una barrera injustificada.

Razones suficientes que le permiten a esta comisión, la innecesaria adición de la porción normativa en estudio.

Ahora bien, por lo que respecta a modificación del numeral 3, se estima conveniente que se elimine la regla vigente que señala que las aportaciones al fondo sean por partes iguales, pues dicha mención es ajena a las necesidades principalmente municipales.

Considerando entre otros, que el objeto de esta iniciativa se identifica como:

- *Mayor Equidad: Distribución y aportación de recursos más justa y realista.*
- *Respeto a la Autonomía: Mayor margen de maniobra municipal y respeto a sus capacidades financieras.*
- *Universalidad del Programa: Inclusión de todos los municipios, evitando exclusiones por incapacidad presupuestal.*
- *Eficiencia Operativa: Ejecución más rápida y fluida del programa educativo.*
- *Legalidad Reforzada: Alineación con los principios de proporcionalidad y justicia fiscal.*

En ese sentido, como se comparte la pertinencia de los objetivos, es necesario realizar modificaciones, primero, toda vez que ya se dijo en líneas arriba, la SCJN, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de sujetar los derechos humanos aspectos de capacidad financiera, así mismo, adecuar la redacción de conformidad a lo que dispone la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco sobre las bases para aplicación de los programas de Asistencia Social.

Es importante que el nuevo esquema cumpla entonces con los siguientes componentes:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Proporcional: Ajustado a las capacidades financieras de cada orden de gobierno.

Diferenciado: Reconoce las desigualdades económicas entre los diferentes municipios.

Población objetivo: Prioriza la asignación de recursos según el volumen de personas en situación de vulnerabilidad.

Indicadores legales: Utiliza los datos de pobreza, rezago y marginación dictados por la Ley de Desarrollo Social.

Por lo que la propuesta es:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	TEXTO MODIFICADO
Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco Dice	Propuesta	
3. El esquema de aportaciones al Fondo entre el Estado y los Municipios será en partes iguales, que podrán realizarse bajo cualquier mecanismo o modalidad, y convendrán los términos para la ejecución del programa.	3. El esquema de aportaciones al Fondo entre el Estado y los Municipios será proporcional y diferenciado, atendiendo a criterios objetivos de capacidad financiera, número de estudiantes beneficiarios y nivel de marginación. Las aportaciones podrán formalizarse bajo cualquier mecanismo o modalidad financiera que se establezca mediante los convenios de colaboración correspondientes, promoviendo la participación de la totalidad de los municipios que integran la entidad.	3. El esquema de aportaciones al Fondo entre el Estado y los Municipios será proporcional y diferenciado; atenderá a criterios de capacidad fiscal, población objetivo, índice de rezago social y los demás datos e indicadores señalados en la Ley de Desarrollo Social. Las aportaciones se formalizarán bajo los mecanismos o modalidades establecidos en las reglas de operación y concretadas en los convenios, mismas que promoverán la participación de la totalidad de los municipios que integran la entidad.
4. En los ejercicios fiscales en que se lleve a cabo la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y de los Ayuntamientos, la entrega que señala el numeral 1 del presente artículo, deberá ajustarse al principio de imparcialidad que debe regir los procesos electorales.	4. [...].	4. [...].

Es importante señalar que la **Ley de Educación del Estado**, en su texto vigente dispone:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Distribución de la función social educativa

Artículo 2. La distribución de la función social educativa se funda en la obligación de **cada orden de gobierno** de participar en el proceso educativo y de **aplicar los recursos económicos** que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 12. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación.

La educación que se imparta por las autoridades educativas del estado de Jalisco, además de obligatoria, será:

- I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
- II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y de participación, por lo que:

c. De manera gradual, proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos;

Criterios de la educación

Artículo 14. La educación impartida en el estado de Jalisco se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado.

Además, responderá a los siguientes **criterios**:

- VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual **combatirá las desigualdades socioeconómicas**, regionales, de capacidades y de género, **respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social** y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Dado que la educación se rige entre otros, bajo los principios de equidad y el respaldo a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, y esos estudiantes vulnerables se encuentran dispersos en 124 municipios que integran el Estado, el Fondo de educación y las reglas que lo cumplimenta no puede ser estáticos ni igualitarias.

La propuesta normativa, retoma los principios de equidad dado que la misma busca generar equidad en la participación municipal que integran el fondo especial para la educación, que hoy la ley establece **“en partes iguales”** entre el Estado y los municipios, en tanto que la iniciativa detalla que:

“[...]ya que, han sido varios los municipios que, a pesar de haber firmado el convenio y procurado con ello que los estudiantes de sus localidades se vean beneficiados, están teniendo complicaciones para poder aportar en cualquiera de las modalidades que quedaron establecidas en las Reglas de Operación, Modalidad A o Modalidad B, su parte proporcional del 50%.

Es claro entender que prever desde la propia ley una obligación igualitaria para cada uno de los 125 municipios que integran nuestra entidad, en la realidad no resulta del todo justa ni del todo funcional, ya que el desarrollo económico y social de cada uno de los municipios en algunos casos, presenta marcadas diferencias, y establecer rigurosamente aportaciones igualitarias con el Gobierno del Estado a muchos de ellos, principalmente a los más marginados, les puede resultar en muchos de los casos comprometer seriamente sus finanzas y sus participaciones, o excluirlos por incapacidad financiera del programa, lo que viene a complicarles aún más su desarrollo.” [...]

La equidad implica comprender la realidad y circunstancias sociales e individuales de cada persona, brindándoles lo que necesitan para disfrutar de una vida plena. Por lo tanto, mediante el principio de equidad se valoran las diferencias de cada persona, es decir, se valora la diversidad.

La equidad es un principio ético que regula y procura garantizar la imparcialidad tanto en el trato como en la distribución de bienes. Por medio de la equidad social, los Estados establecen normas con el objetivo de satisfacer las necesidades de la población, teniendo en cuenta y respetando las características de los diferentes sectores.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

La equidad ³es también un concepto complicado de definir, en la medida que “los factores que causan la desigualdad son complejos y multidimensionales. Por ello es necesario un enfoque global para abordar dichos factores y crear las condiciones necesarias para lograr una sociedad realmente integrada” (PNUD: 2013, p. 2).

Por ello se comparte que la porción normativa que existe hoy en el numeral 3 del artículo 124 Bis que señala que el esquema de aportaciones al Fondo entre el Estado y los Municipios será en partes iguales, no atiende a la equidad.

Eliminar esa restricción, y atender a criterios que permitan valorar en cada caso, las condiciones de marginación, pobreza, deserción escolar y situación financiera de cada municipio, es lo correcto para asegurar esos principios de equidad y el respaldo a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad que señala la ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

La equidad en este ámbito - el educativo- tiene un valor intrínseco, pues es fundamental para que la población pueda llevar una vida digna (Dworkin, 2011). El nivel educativo de una persona es un factor crucial a la hora de determinar sus oportunidades laborales futuras, que a su vez condicionarán el nivel de vida.

Para conseguir una mayor equidad en este campo es necesario llevar a cabo reformas específicas, que faciliten el acceso universal a la educación y aumenten la calidad de la misma. En términos generales, para lograr reducir las desigualdades en educación es necesario la creación de un marco legislativo que decrete la escolarización obligatoria, una gran inversión de recursos públicos para diversos fines (formación de profesores, construcción de infraestructuras,...) y unas instituciones públicas cualificadas y capaces de asegurar que dichos recursos llegan a su destino y son utilizados eficientemente (Acemoglu y Robinson, 2012).

Ahora bien, **La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco**, establece las directrices que se deben seguir para la aplicación de toda política pública, a saber:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

Artículo 1. La presente ley es de interés social, orden público y observancia general en el Estado de Jalisco y tiene por objeto:

I. Promover, proteger y **garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del Estado de Jalisco y crear los mecanismos necesarios para lograr su cabal cumplimiento;**

II. Coordinar y armonizar la política estatal y municipal de desarrollo social, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social;

III. Establecer las bases y principios generales para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo social;

IV. Regular y garantizar la prestación, los bienes y servicios contenidos en los programas sociales a cargo del Gobierno del Estado y de los municipios, así como su eficiente aplicación con apego a los principios de las políticas públicas de desarrollo social contenidos en la Ley General de Desarrollo Social y esta Ley;

V. Impulsar la Política Estatal en materia de Desarrollo Social, promoviendo la participación ciudadana;

VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones que se realicen entre el Gobierno del Estado y los Municipios, y con la Federación, en materia de Desarrollo Social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado así como el sector social de la economía;

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

[...]

V. Grupos sociales en condición de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan condiciones de riesgo, discriminación o exclusión social que les impide alcanzar mejores niveles de vida, a quienes deberá garantizarse la atención e



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

inversión del Gobierno para lograr su bienestar conforme a la Política Estatal de Desarrollo Social;
[...]

Artículo 10. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tienen derecho a recibir los servicios y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y contar con mejor calidad de vida.

Artículo 14. Para la aplicación de la presente ley el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría deberá:

III. Formular y ejecutar el programa sectorial de desarrollo e integración social como parte del Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza y cumpliendo con las disposiciones que esta ley señala;

XIII. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Social;

Artículo 15. Corresponde a los **Municipios** en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

VI. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social que deberá estar en armonía con los de los Gobiernos Federal y Estatal y ser parte del Plan Municipal de Desarrollo;

XI. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Municipal de Desarrollo Social;

Capítulo II De la Política Municipal de Desarrollo Social

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los Municipios deberán **convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas de desarrollo social en las áreas o regiones que sean declarados Zonas de Atención Prioritaria** por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, contando siempre con la intervención que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

Artículo 23. Dentro del Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza, así como de los planes municipales de desarrollo y gobernanza



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

existirá un apartado para el programa sectorial de desarrollo e integración social que contendrá lo siguiente:

I. El diagnóstico del desarrollo social y de la situación económica así como de los índices de pobreza en el Estado o en el municipio, considerando factores de sexo, edad y entorno socioeconómico;

*V. Las metas y objetivos que se pretende alcanzar en **el corto, mediano y largo** plazo;*

VI. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad y las organizaciones;

*VII. **Las prioridades** en materia de desarrollo social, así como las condiciones mínimas aceptables en las **áreas de educación, salud, seguridad alimentaria e infraestructura social básica**, que requieren los habitantes del Estado; y*

Por ello, se estima que la propuesta, aun con las modificaciones, resulta una alternativa viable de solución, pues como se advierte, la Ley de Desarrollo Social no impone condiciones financieras para atender a la población vulnerable, si no por el contrario lo establece como prioridad en la aplicación de la política social, prioridades que se ejecutarán en el corto largo y mediano plazo, atendiendo un proceso de planeación, programación y presupuestación.

Por tanto, además **La necesidad y la conveniencia de la propuesta normativa, se encuentra debidamente justificada.**

Finalmente, en relación con la propuesta contenida en el transitorio segundo, no se comparte, toda vez que la misma, una disposición genérica incompatible con el derecho transitorio, misma que además es una norma de derecho vigente como se muestra a continuación:

La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco,

Artículo 26. El Gobierno del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el sitio oficial en internet, las reglas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

de operación de los programas de desarrollo social estatales, así como, la distribución que se haga de los recursos federales a Municipios para el desarrollo social.

En un plazo de cinco días a partir de la publicación, la Secretaría deberá remitir a los ayuntamientos los documentos que contengan la información citada en el párrafo anterior.

Artículo 27. Los municipios, en el mismo plazo al señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, deberán elaborar y publicar en su gaceta municipal u órgano oficial de difusión, las reglas de operación de los programas de desarrollo social municipales que vayan a implementar, así como los programas de desarrollo social estatales y federales de los que puedan ser beneficiados sus habitantes y los montos y distribución de los recursos que les fueron entregados para la implementación de estos programas. En caso de que no se cuente con gaceta municipal, la publicación se hará en los estrados de la Presidencia Municipal.

Por lo tanto, la propuesta de esta comisión es que solo exista un artículo transitorio como se muestra a continuación:

TRANSITORIOS	TRANSITORIO
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". SEGUNDO. La Secretaría del Sistema de Asistencia Social deberá publicar en las Reglas de Operación del Programa de entrega de mochilas, útiles escolares, uniformes y calzado, las bases y criterios para establecer los porcentajes de aportaciones con las que los municipios podrán participar.	ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

III. Por lo que respecta al impacto presupuestal de la iniciativa: se advierte que su implementación como todo político social, implica erogación de gasto, sin embargo, el Fondo para la Educación y el programa que de él derivan, se encuentran vigentes, por lo que,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

en ejercicio de las facultades para el diseño presupuestal de las y los municipios, se ajustarán para tal fin.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con los señalado por los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, resolvemos aprobar con modificaciones y sometemos a la a la elevada consideración de la asamblea, el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 124 Bis de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Objeto e Integración del fondo para la educación básica

Artículo 124 Bis.

1. [...]

2. [...]

3. El esquema de aportaciones al Fondo entre el Estado y los Municipios será proporcional y diferenciado; atenderá a criterios de capacidad fiscal, población objetivo, índice de rezago social y los demás datos e indicadores señalados en la Ley de Desarrollo Social.

Las aportaciones se formalizarán bajo los mecanismos o modalidades establecidos en las reglas de operación y concretadas en los convenios, mismas que promoverán la participación de la totalidad de los municipios que integran la entidad.

4. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"
Salón de Comisiones del Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco a 8 de julio de 2026

La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud

Diputado Edgar Enrique Velázquez González
Presidente

Diputada Ana Fernanda
Hernández Sanmiguel
Secretaria

Diputado Miguel de la Rosa
Figueroa
Vocal

Diputada Verónica
Magdalena Jiménez Vázquez
Vocal

Diputado Cesar Octavio
Madrigal Díaz
Vocal

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 2102/LXIV